

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, 09 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada de la entidad demandante manifestó que la empresa de mensajería certificó que la dirección del demandante no existe (secuencia 38). Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 454

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00094-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: BERNARDO ANGULO VICTORIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante y la certificación emitida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, donde se indica como causal de devolución de la notificación del demandado “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, procederá el Despacho a establecer si se debe ordenar el emplazamiento, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, indica que para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica se procederá conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, que por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta aplicable, dispone sobre el particular que: “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

En tal sentido el artículo 108 de la norma *ibídem*, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

No obstante, lo anterior, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el cual indicó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.¹

Cabe precisar que el Decreto 806 de 2020, adquirió vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedida por el Gobierno Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó desconocer la dirección la dirección del señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, para la notificación del auto admisorio de la demanda se ordenará emplazarla a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de manera inmediata, el

¹ Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro². Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem* del demandado, si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **BERNARDO ANGULO VICTORIA**, mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de manera inmediata, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem* del demandado, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf46875f6c1be28973197917bb9838173559e168feeace411cf6cc02ec9b226d**

Documento generado en 23/05/2023 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 108 inciso 6º del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YANETH TORRES ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 217 del 22 de febrero de 2023 (secuencia 07), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé

cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YANETH TORRES ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66740329** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YANETH TORRES ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66740329** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2b96f066e2b08de0d148e52a354ad5c4a04a0fcc06bab176ae4f15a18fc9a**

Documento generado en 19/05/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GONZALO ASPRILLA ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 233 del 23 de febrero de 2023 (secuencia 07), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé

cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **GONZALO ASPRILLA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11797442** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **GONZALO ASPRILLA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11797442** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: EXHORTAR a las entidades demandadas para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eba40aa20dbf277f747a99346a6b2655568ea3fcb0443a5187f8c8afa7ce69**

Documento generado en 19/05/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 424 del 21 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 46 del 12 de abril de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de abril de 2023.

Durante dicho término, esto es el 25 de abril de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 748

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00108-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – SECCIONAL DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Conforme al escrito de subsanación allegado por la parte actora, que obra en la secuencia 08 del expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto mediante auto Interlocutorio No. 424 del 21 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que subsanara las siguientes falencias:

- Aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 161 del CPACA.

- Individualizar los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta el artículo 163 del CPACA.

El apoderado de la parte actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente allegó escrito de subsanación, visto en la secuencia 08 del expediente digital, en el cual indicó:

- En cuanto a la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 161 del CPACA, manifestó que el presente asunto no es susceptible de conciliación extrajudicial citando para ello una serie de pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Esto en el año 2010, llegando a la conclusión que *“en los asuntos aduaneros no es obligatorio el requisito de procedibilidad porque le son aplicables los principios generales que orientan el sistema tributario, pese a que el derecho aduanero cuente con normas especiales; y además porque la norma establece que no es necesario agotar este requisito previo a la presentación de la demanda en asunto que versen sobre conflictos de carácter tributario.”*

- En lo que respecta a individualizar los actos administrativos demandados, determinó los siguientes:

- Resolución No. 135-201-236-601 del 11 de noviembre de 2022, a través de la cual se confirmó la decisión adoptada mediante Resolución No. 000536 del 02 de agosto de 2022, por la cual la entidad demandada resolvió decomisar la totalidad de la mercancía relacionada en Acta de Aprehensión No. 142 del 27/04/2022
- Resolución No. 000536 del 02 de agosto de 2022, por la cual la entidad demandada resolvió decomisar la totalidad de la mercancía relacionada en Acta de Aprehensión No. 142 del 27/04/2022.
- Acta de Aprehensión No. 142 del 27/04/2022

Así las cosas, procederá a verificar esta instancia si es viable admitir la presente demanda, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del CPACA, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Numeral modificado por el artículo 34, ley 2080 de 2021. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares

de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” Negrilla fuera del texto

El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera mediante providencia del 22 de febrero de 2018, C. P- Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 76001233300020130009601, señaló que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de las mercancías son asuntos de naturaleza tributaria, por lo que procedió a unificar la jurisprudencia en el sentido de indicar que en los asuntos en los que se demande los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía se debe agotar el requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 161 del CPACA, así:

“Con base en lo anterior, es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.

En efecto, el artículo 1º del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999)6 define las expresiones usadas dentro de las actuaciones administrativas aduaneras, dentro de las que se encuentra la figura de la aprehensión y la del decomiso como se observa a continuación:

(...)

Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas, verbigracia en sentencias de 23 de mayo de 2003 y 25 de junio de 2003, sostuvo la Sala:

“[...] Considera la Sala que el ordenamiento aduanero, desde el Decreto 1750 de 1991, distingue entre la actuación encaminada a definir la situación jurídica de una mercancía —que se inicia con la aprehensión y puede concluir con el decomiso—, por una parte, y la actuación que tiene por objeto imponer multa al responsable de la correspondiente infracción administrativa, ya sea de contrabando, ya de alguna infracción especial. El artículo 8º de este decreto señalaba cómo la actuación sancionatoria debe iniciarse después del decomiso [...]” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

(...)

Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

(...)

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

IV. DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso la parte actora demanda unos actos administrativos, por medio de los cuales se ordenó decomisar la totalidad de las mercancías relacionadas en el acta de aprehensión No. 142 del 27 de abril de 2022.

De lo anterior, se infiere que al tratarse de un decomiso o la definición de una situación jurídica de la mercancía, los actos administrativos acusados no son de naturaleza tributaria, por lo tanto, se debía agotar el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA.

La parte actora no agotó el requisito de procedibilidad antes referido, pues consideró que no era procedente.

Así las cosas, por sustracción de materia esta instancia no se referirá frente al segundo punto objeto de inadmisión y en su lugar rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8f8d54df5f7a1689c60aedfbae36eb873d7d1a43398c5eaba8f59730429833**

Documento generado en 23/05/2023 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 422 del 21 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 46 del 12 de abril de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de abril de 2023 (el 15 , 16, 22 y 23 de abril del año corriente no fueron laborales).

Durante dicho interregno, esto es, el 14 de abril de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación (secuencia 26) frente al auto No. 422 del 21 de marzo de 2023.

CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 903

RADICADO: 76-109-33-33-001- 2023-00116-00
DEMANDANTE: DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Revisando el expediente, procede el Despacho a sobre su admisión, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, visible en la secuencia 26 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto interlocutorio 422 del 21 de marzo de 2023 (índice 24), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

- Remitir memorial poder conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

- Remitir documento que acredite que le fue otorgado poder general al señor Santiago Escalante, por parte de la sociedad demandante.
- Remitir prueba del envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la parte demandada que está dispuesto para tal fin, en donde se logre visualizar el email del destinatario.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de fecha 14 de abril de 2023 (secuencia 26), en el cual se observa el cumplimiento de las órdenes impartidas, motivo por el cual, esta instancia procederá con la admisión de la presente demanda en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **DISTRACOM S.A.**, contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** respecto de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

Acto administrativo principal

- Resolución No. 51705 del 17 de agosto de 2021, emanada de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO “Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio” e impone a la SOCIEDAD DISTRACOM S.A., identificada con NIT No. 811.009.788-8, una sanción pecuniaria por la suma de treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta pesos (\$ 36.341.040 COP), equivalente a cuarenta (40) SMMLV, por violar lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con la Sección Tercera y Quinta de la Resolución 41281 de 2016 (secuencia 13 anexos de la demanda).

Actos administrativos por los cuales se resuelven los recursos pertinentes

- Resolución No. 54977 del 17 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”, confirmando en su totalidad la multa impuesta mediante la Resolución 51705 del 17 de agosto de 2021.
- Resolución No. 55767 del 22 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” interpuesto en contra de la Resolución N° 51705 del 17 de agosto de 2021, modificándola para quedar así: “ARTÍCULO 1. Imponer a DISTRACOM S.A., identificada con NIT. 811.009.788-8, una sanción pecuniaria por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260 COP)

equivalente a DIEZ (10) SMMLV, y que representan 239,06 Unidades de Valor Tributario – UVT”

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del

proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta instancia judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

NOVENO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951783598ff9c3a7145acea6effe1703942d1862a78f372f538129769a7f5c5e**

Documento generado en 23/05/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 422 del 21 de marzo de 2023, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 46 del 12 de abril de 2023, por lo que el término de ejecutoria surtió durante los días 13, 14 y 17 de abril de esa anualidad.

Durante dicho interregno, esto es, el 14 de abril de 2023, la parte actora allegó memorial interponiendo recurso de reposición en subsidio apelación frente al referido auto (secuencia 26). Sírvase proveer,

CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 745

RADICADO: 76-109-33-33-001- 2023-00116-00
DEMANDANTE: DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora (índice 26) contra el numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 422 del 21 de marzo de 2023 (secuencia 24), por medio del cual se ordenó rechazar la demanda respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 34936 del 3 de junio de 2020, *“Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 422 del 21 de marzo de 2023 (secuencia 24), este Despacho ordenó en el numeral primero de dicho proveído rechazar la demanda frente al acto administrativo contenido en la Resolución No. 34936 del 3 de julio de 2020, *“Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo*

sancionatorio y se formulan cargos”, al considerar que se trataba de un acto administrativo de trámite no susceptible de control judicial, por cuanto se limita a decidir únicamente sobre la apertura de un procedimiento sin que se imponga sanción alguna o ponga fin a la actuación administrativa.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral primero de la parte resolutive de dicho proveído, argumentando que los actos administrativos demandados son complejos, los cuales tienen unidad de contenido y unidad de fin, lo que hace que se integren al proceso sancionatorio y no tengan existencia jurídica separada e independiente.

III. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

Frente al recurso de reposición: El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto al recurso de apelación: El recurso de apelación en contra del numeral primero del auto recurrido es procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables entre otros, el auto que rechace la demanda.

Oportunidad y Trámite:

El recurso de reposición, en subsidio apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 318 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

En el presente asunto la parte actora interpuso los recursos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conformidad con la constancia secretarial que antecede y frente al traslado antes referido el despacho lo considera innecesario al no haberse integrado el contradictorio en el dossier, en armonía con lo establecido en el inciso segundo, numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

Del caso sub – júdece:

En el presente asunto el Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio 422 del 21 de marzo de 2023 (índice 06), por medio del cual se rechazó la demanda única y exclusivamente frente al acto administrativo contenido en la Resolución No. 34936 del 3 de julio de 2020, *“Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*.

Esta instancia se sostendrá en los argumentos jurídicos esbozados en el auto objeto de reparo, por cuanto considera que la citada Resolución no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de trámite, donde se da inicio a un procedimiento sancionatorio que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto y no hacen imposible continuar con la actuación administrativa, además que no crea, reconoce, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones o situaciones jurídicas¹.

Así las cosas, el Despacho considera que el auto en comento está ajustado a derecho, por lo que se dispondrá no reponer para revocar dicho proveído, tal como quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 422 del 21 de marzo de 2023, este Juzgado lo concederá dada su procedencia en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 1.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la decisión contenida en el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 422 del 21 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 422 del 21 de marzo de 2023 (Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida, previas las anotaciones en la base de datos.

¹ Ver entre otros, el auto del 13 de enero de 2020, proferido por el H. Consejo de Estado, sección primera, Consejero Ponente Hernando Sanchez Sanchez, radicado No. 19001233300020190010601, en el que se refirió al respecto lo siguiente:

“(…) esta Sección ha considerado que los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, a excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa”

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.264.355 y T. P. 147.281 expedida por el C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder allegado en la secuencia 4 y anexo visto en la secuencia 26, fl s 11 y ss del expediente Digital.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fd875f03c3648539d0a57078fff8bca9e3ed32d70e84889c47cf9753d194d0**

Documento generado en 23/05/2023 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 595 del 31 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realizara la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 49 del 19 de abril de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 20, 21, 24, 25, 26, 27 Y 28 de abril de 2023 y 2, 3, 4 de mayo de 2023

Durante dicho término, esto es, el 26 de abril de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación (secuencia 06).

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 767

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00157-00
DEMANDANTE: JOHN EDISSON DELGADO LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Revisando el expediente, procede el Despacho a sobre su admisión, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, visible en la secuencia 06 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto interlocutorio N°. 595 del 31 de marzo de 2023 (índice 05), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley

1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.

- Aportar memorial poder otorgado a la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. para impetrar demanda de nulidad restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción dirigido a este Despacho.
- Manifiestar en debida forma los canales para notificación del demandante y de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de fecha 26 de abril de 2023 (secuencia 06), en el cual se observa el cumplimiento de las órdenes impartidas, motivo por el cual, esta instancia procederá con la admisión.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOHN EDISSON DELGADO LEAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA;** y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que en lo sucesivo, remita todos los memoriales que impetre en este Despacho al correo dispuesto para notificaciones de la parte demandada.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la firma JURIDICA CALERNCORT &, identificada con Nit 900661956-6, para que a través del Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con cedula No. 9.770.271 y T. P. No. 218.976 del C. S. de la J, quien se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación (secuencia 06 fl 56 y ss), represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder que obra en el folio 62 de la secuencia 06 del expediente digital.

DÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

UNDÉCIMO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

DUODÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfc3655d11570cdedde020b6ad29c3d2501d591e24e4ebe20dfefee83cab9ab**

Documento generado en 23/05/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 643 del 17 de abril de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realizara la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 49 del 19 de abril de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023 y 2, 3, 4 de mayo de 2023

Durante dicho término, esto es, el 04 de mayo de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación (secuencia 06).

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 770

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00174-00
DEMANDANTE: BRAYAN ANDRES PAVA ARANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA.

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Revisando el expediente, procede el Despacho a sobre su admisión, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, visible en la secuencia 06 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto interlocutorio No. 643 del 17 de abril de 2023 (índice 04), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

- Aportar el acto administrativo demandable contenido en el acta N°11 /MDN-COAERC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 de 11 de febrero de 2021.
- Indicar las normas voladas y el concepto de violación.
- Establecer la dirección electrónica del demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de fecha 04 de mayo de 2023 (secuencia 06), en el cual se observa el cumplimiento de las órdenes impartidas, salvo la de aportar el acta N°11 /MDN-COAERC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 de 11 de febrero de 2021, no obstante, aclaró que tal acto administrativo no le fue entregado al demandante y por tanto no lo pudo aportar, motivo por el cual, esta instancia procederá con la admisión de la demanda, en aras de garantizar el acceso a la justicia.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **BRAYAN ANDRES PAVA ARANDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**; y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder, dentro de los mismos deberá obrar el acta N°11 /MDN-COAERC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 de 11 de febrero de 2021. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOVENO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Sara Helen Palacios

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480c34aa92039209f4ad785d72dff074122b33f4a0b676d480f5c8974967b23a**

Documento generado en 23/05/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA HINESTROZA LEDESMA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la **señora ISABEL CRISTINA HINEZTROZA LEDESMA**, a través de apoderada judicial contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, dirigida a que se declare la nulidad acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2022, producto de la solicitud impetrada el 05 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se petitionó *“el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando antes de la terminación de su contrato de trabajo por la estabilidad laboral reforzada, sino también por vía de hecho, teniendo en cuenta el contrato realidad en el entendido que la relación laboral con la mencionada demandante era legal y reglamentaria y no contractual, pues dicho cargo correspondía a la planta de cargos de la misma. Por otra parte por los salarios y prestaciones sociales no pagados durante su vinculación laboral”*

En consecuencia de lo anterior, solicita se cancelen los perjuicios morales subjetivos y los perjuicios materiales.

¹ Visible en el folio 12 y ss del expediente Digital.

1. Jurisdicción²: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

2. Competencia³: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía⁴, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁵: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fl 17 y ss de la secuencia 01 y Folio 7 y ss de la secuencia 03 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que frente al acto administrativo demandado no procede recurso alguno.

4. Caducidad⁶: La demanda fue presentada oportunamente el día 27 de abril de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo tiene fecha de 23 de noviembre de 2022, por tanto, el último día que tenía inicialmente corresponde hasta el 24 de marzo de 2023, no obstante, impetró solicitud de conciliación el día 27 de febrero de 2023, de la cual se expidió constancia de trámite el día 28 de abril de esa anualidad, así entonces, es posible determinar que la parte demandante presentó la demanda sin que transcurriera el término de cuatro meses de los que habla el artículo 164 de la ley 1737 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num.2, Art. 155 y numeral 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

⁴ Art. 155 ibidem.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁶ Art. 164 numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

- No se indicó en debida forma el canal para notificación de la parte de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁸.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios folio 14 a 16 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

7. Constancia de envío previo⁹: No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, puesto que, en el envío realizado, obra un canal digital diferente del dispuesto por tal entidad para ese fin (índice 01 fl 104 a 105 expediente digital).

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda relacionadas con:

- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.
- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada (juridicalhp@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por la señora **ISABEL CIRSTINA HINESTROZA LEDESMA**, a través de apoderada judicial, en contra **del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

⁸ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁹ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. **RECONOCER** personería al **Dr. EUSEBIO CAMACHO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.386 y T.P. No.47.815 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado a folios 14 a 16 de la secuencia 01 del expediente digital.
3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f93cd83593eec86d2bccf5582a7c257d37eedcbd26350f8502855f776dd6b9**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00183-00
DEMANDANTE: NIPRO MEDICAL CORPORATION
valeriam@nipromed.com y nrico@scolalegal.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS –
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS Y GRAVAMENES
ADUANEROS Y DIVISIÓN JURIDICA.
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue instaurada por el representante legal de la empresa **NIPRO MEDICAL CORPORATION**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, donde solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Liquidación Oficial de Corrección No. 1-91-268-542-639-1-003970 del 03 de agosto de 2022**, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros (sec. 01 fl 34 y ss) y la Resolución No. **601-006823 del 22 de diciembre de 2022**, expedida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (sec 01 fl 73 y ss), mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración radicado el día 2 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se estudia de la siguiente manera:

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una Entidad Pública.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter aduanero-tributario, cuya cuantía corresponde a la suma de \$236.918.000³, sin que la misma exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el lugar donde se presentó la declaración de importación fue el Distrito de Buenaventura. (**código admón.** 35-Sec. 1 fl 32)

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Se tiene que el requisito se encuentra surtido, toda vez que frente al acto administrativo por medio del cual se negó una liquidación Oficial de corrección para declaración de importación se interpusieron los recursos que ordena la ley.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

4. Caducidad⁵: La demanda fue presentada el día 27 de abril de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es la Resolución No. 601-006823 del 22 de diciembre de 2022, se notificó el día 26 de diciembre de 2022 al correo electrónico nrico@scolalegal.com⁶, es decir, sin que hubiese transcurrido los 4 meses de que trata numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- Se precisó en debida forma la entidad demandada
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Estimo razonadamente la cuantía, por lo que deberá establecerlo en debida forma.
- En la demanda se indican los canales digitales y dirección física en la que recibirán notificaciones personales las partes y sus apoderados.
- Se solicitaron pruebas.

- **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible en la secuencia 1 folios 113 que faculta al apoderado acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Numeral 4 Art. 155 y numeral 7 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Sec. 1 Fl 03.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164 numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Secuencia 01, fl 95.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados⁸.

- **Constancia de envío previo⁹:** Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

En virtud de lo anterior, se procederá con la admisión de la demanda según reza el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada fue instaurada por el representante legal de la empresa **NIPRO MEDICAL CORPORATION**, a través de su representante legal, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:
 - 2.1. A la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en la forma y términos indicados de en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 - 2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**
 - 2.3. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**
3. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

⁸ Sec 03.

⁹ Sec. 02

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.
8. **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante **NPRO MEDICAL CORPORATION** al Dr. **NICOLAS RICO ALVALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.717.617 y T.P. No. 202.926 del C.S de la J, en la forma y términos del poder obrante en la secuencia 1, fl 113 y 114 del expediente digital
10. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.
11. **INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.
12. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b04a4761cb67c12266085b81d05f819ed89e5a69703d0e38739d1238423fee7**

Documento generado en 23/05/2023 04:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 776

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00185-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SARRIA CUENU
DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para determinar, si hay lugar a su admisión dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante los Jueces Laborales del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo (fl 1 de la secuencia 01), quien mediante Auto Interlocutorio No. 0052 del 20 de febrero de 2023¹, dispuso inadmitir la presente demanda debido a que no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss del CPT.

Posteriormente, en providencia No. 210 del 17 de marzo de 2023², resolvió dejar sin efecto el auto por el cual decretó su inadmisión y rechazar la demanda por falta de jurisdicción, al considerar que por regla general los servidores de las Empresas Sociales del Estado, como es el caso del Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata, son empleados públicos y por excepción son trabajadores oficiales y que en el caso bajo estudio son los Juzgados Administrativos de Buenaventura, quienes deben conocer de la controversia que gira en torno al reconocimiento de unos emolumentos de una empleada pública, como lo es la demandante al haber ejercido

¹ Sec. 01 fl. 51 del expediente digital

² Sec 01 fl 64 del Expediente digital.

el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA – CÓDIGO 412, conforme a las resoluciones de nombramiento y actas de posesión que obran en el expediente.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública. No obstante, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar³, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación⁴.
3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

4. Si el asunto es conciliable⁵, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la respectiva constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

³ Artículo 163 del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 166 *ibídem*.

⁵ Artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **DIANA PATRICIA SARRIA CUENU** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c814350a8fb7c789b9343efcd8d7f79917dfe4d13dbdcf3ebfa484569a90b**

Documento generado en 23/05/2023 06:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023).
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer,

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA OLIVA OCORO SINISTERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)

Distrito de Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **GLORIA OLIVA OCORO SINISTERRA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con lo señalado en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (fl 27 de la secuencia 01).

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 01 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- No se indicaron los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, inciso Segundo numeral 1

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 20 y ss de la secuencia 01, no obstante, el correo electrónico (gloriaocoro2011@hotmail.com) por medio del cual se remite el memorial poder conferido al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, no corresponde al expresado en la demanda (proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), incumpliendo así con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

7. Constancia de envío previo⁸: No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al canal digital dispuesto para tal fin del DISTRITO DE BUENAVENTURA, incumpliendo así lo preceptuado en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda.

- Remitir prueba del envío del memorial poder a través del correo electrónico del demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues según se observa en el fl 20 y ss de la secuencia 01 del expediente digital, se allegó mediante una dirección electrónica diferente a la que reposa en la demanda.
- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.
- Indicar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda instaurada por **GLORIA OLIVA OCORO SINISTERRA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA -**

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

SECRETARIA DE EDUCACION, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

2. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdf6932ef2d190454fedddb76ba8ae96e1b89ed534db6c7862bc05206e67c81**

Documento generado en 23/05/2023 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 800

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00191-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LERMA TABARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Distrito de Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ARTURO LERMA TABARES**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo SUB 260718 del 18 de noviembre de 2017, suscrita por el Subdirector de determinación I Colpensiones, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado, de conformidad con la ley 797 de 2003, por considerar que fue contrario a derecho.

No obstante, advierte el Despacho que con la demanda y sus anexos aportados, no es posible determinar el último lugar donde el demandado prestó sus servicios, para lograr establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, se hace necesario oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se sirva remitir a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, la constancia del último lugar donde laboró el señor **CARLOS ARTURO LERMA TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.471.523.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se sirva remitir a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, la constancia del último lugar donde laboró el señor CARLOS ARTURO LERMA TABARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.471.523.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f5b60439cd2688e757e8c57afc44de9ac323ba80d72b7b283c5f6ca303b124**

Documento generado en 23/05/2023 06:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023).

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, consagrado en el artículo 137 del CPACA, instauró el Doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, en nombre propio contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0420.213-2020 del 15 de abril de 2020, mediante el cual se modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 0420.833-2020 del 10 de octubre de 2019, acto administrativo que a su vez, también fue modificada por las resoluciones 1180 del 27 de diciembre de 2019 y 187 del 20 de marzo de 2020.

Lo anterior, por considerar que con la expedición del citado acto administrativo se “*no se cumplen las condiciones para que los maestros puedan disfrutar y gozar de su descanso remunerado, puesto que una época de confinamiento obligatorio es de encierro, y no se cumplen los escenarios para llevar a cabo el objeto de las vacaciones, así mismo, se le impuso al sector docente una época de vacaciones que a la fecha ni siquiera ha sido remunerada, lo cual, evidencia una vez más la injusticia cometida, que debe ser remediada aplicando al caso concreto verdadera justicia (...)*”

II. CONSIDERACIONES:

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

2. Competencia²: Igualmente, este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad simple, de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, en este caso el Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad³: En atención a la naturaleza general del acto demandado, la presente demanda no está sometida al cumplimiento de los requisitos previos para demandar previstos en el artículo 161 del CPACA.

4. Caducidad⁴: En consideración a que se pretende la nulidad de actos administrativos en los términos del artículo 137 del CPACA se pueden reclamar en cualquier tiempo.

5. Legitimación en la causa para actuar: Teniendo en cuenta el artículo 137 del CPACA, en el cual reza que *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”*, el Doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, se encuentra legitimado para actuar en nombre propio en el presente medio de control.

Igualmente, el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, es quien profirió el acto administrativo acusado.

6. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del actor, sin embargo, no se remitió la demanda al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales del DISTRITO DE BUENAVENTURA, , de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁶.

7. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.1, Art. 155 y numeral 1, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁶ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

8. Constancia de envío previo⁷: En este asunto no era necesario agotar este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que se solicitaron medidas cautelares previas.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión conforme a lo previsto en el artículo 171 y s.s del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, en nombre propio, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – (Art.159 C.P.A.C.A)**, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN –** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente

⁷ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

9. INSTAR a la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

10. Por secretaría de este Despacho, **FIJAR** aviso en la página web del Distrito de Buenaventura, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Sara Helen Palacios

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2818e6924cafe737074c8eaa7e6a98451982b6f472d88625dccb0f62aab21a9e**

Documento generado en 23/05/2023 06:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 464

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta la medida cautelar presentada por la parte demandante, que obra a folio 11 y ss del índice 1 del expediente digital, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 233 del CPACA,

DISPONE:

CORRER traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días hábiles, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bda1e7a5603b2c77bde0250d89197161a5451ae3fac83f3e02b4b68ffee932**

Documento generado en 23/05/2023 06:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>